

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-361/2021; y SUS ACUMULADOS JIN-366/2021, JIN-372/2021

**ACTORES:** PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA,<sup>1</sup> PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO,<sup>2</sup> PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.<sup>3</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIA:** NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

**COLABORARON:** DIEGO URIBE GARCÍA, SOFÍA GARCÍA ESPINOSA Y LUIS CARLOS MORALES ZUBÍA.

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de julio de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito cuatro, con cabecera en el municipio de Juárez en el estado de Chihuahua; y que **confirma** el otorgamiento de constancia de mayoría, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la misma elección.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Jornada electoral.** El primero de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, a la diputación del distrito cuatro en el estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En adelante *PANAL*.

<sup>2</sup> En adelante *PES*.

<sup>3</sup> En adelante *PVEM*.




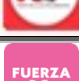
**1.2 Cómputo municipal.** El quince de junio la Asamblea Municipal de Juárez,<sup>4</sup> concluyó la sesión de cómputo especial de la elección de diputación del distrito cuatro, con cebecera en el municipio de Juárez en el estado de Chihuahua.

**1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Tuvo verificativo el dieciséis de junio, siendo electo por mayoría de votos la candidata del Partido Morena, Rosana Díaz Reyes.

**1.4 Resultados de la elección.**

En este asunto coinciden el total de votos en el Distrito, la distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes, así como la votación final obtenida por las candidaturas.

Los resultados del acta de cómputo de la elección para la diputación del distrito cuatro, son los siguientes:

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	17,975	Diez y siete mil novecientos setenta y cinco
	5,579	Cinco mil quinientos setenta y nueve
	406	Cuatrocientos seis
	1,186	Un mil ciento ochenta y seis
	702	Setecientos dos
	3,241	Tres mil doscientos cuarenta y uno
	21,801	Veintiun mil ochocientos un
	630	Seiscientos treinta
	853	Ochocientos cincuenta y tres
	684	Seiscientos ochenta y cuatro
	609	Seiscientos nueve
<b>Candidatos no registrados</b>	80	ochenta
<b>Votos nulos</b>	1,866	Un mil ochocientos sesenta y seis
<b>TOTAL</b>	<b>55,612</b>	<b>Cincuenta y cinco mil seiscientos doce</b>

<sup>4</sup> En adelante *Asamblea*.

**1.5 Presentación de los juicios de inconformidad.** El veinte de junio, *PANAL*, *PVEM* y *PES* inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias; interpusieron escritos relativos a los juicios de inconformidad señalados al rubro.

**1.6 Informe circunstanciado.** El veinticuatro de junio, se recibieron informes circunstanciados remitidos por el Secretario de la *Asamblea*.

En los que la autoridad responsable señaló que la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como de la constancia de mayoría y validez de la elección impugnada se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por los partidos actores.

**1.7 Registro y turno.** El veintiséis de junio, se registraron los expedientes identificándolos con las clave **JIN-361/2021**, **JIN-366/2021** y **JIN-372/2021**; mismos que se turnaron a la Magistrada Instructora Socorro Roxana García Moreno para la sustentación de los mismos.

**1.8 Admisión y acumulación.** El diez de julio, se emitió mediante acuerdo la admisión del presente asunto, y se acumularon los expedientes **JIN-361/2021**, **JIN-366/2021** y **JIN-372/2021** por actualizarse la conexidad en la elección impugnada ya que en todos los casos los actores se inconformaron con los resultados del cómputo del distrito cuatro con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Al expediente identificado con el número JIN-361/2021, se le acumulan los expedientes **JIN-366/2021** y **JIN-372/2021**, por ser aquel el primero en formarse y registrarse, sin embargo se agregará una copia íntegra de la presente resolución a todos los expedientes.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El doce de julio, se tiene por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias relativos a la elección de la diputación en el distrito cuatro en el estado de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>5</sup>

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 En cuanto al medio de impugnación.**

#### **3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales.**

Los escritos de medio de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

#### **3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales.**

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley*.

constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anulen;

### **3.1.3 JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este JIN de manera no presencial.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1 Síntesis de agravios.**

#### **4.1.1 Indebida integración.**

Con respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, relativa a que la votación de una casilla será nula cuando se acredite que la recepción de la votación se efectuó por personas u organismos distintos a los facultados por la legislación.

**a) Causal de nulidad invocada por *PANAL* en el expediente JIN-361/2021, con respecto de la elección de diputación por mayoría relativa, en el distrito cuatro con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.**

El partido señaló que en las siguientes setenta y ocho casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en que la recepción de la votación se efectuó por personas u organismos distintos a los facultados por la legislación, ya que, según su dicho fungieron como funcionarios de estas casillas personas que no pertenecen a la sección correspondiente, lo cual vulnera la certeza en los resultados de la elección.

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	<b>2043-B</b>	40	<b>1980-B</b>
2	<b>1687-C1</b>	41	<b>2017-C1</b>

3	<b>1687-B</b>	42	<b>1584-B</b>
4	<b>1697-C1</b>	43	<b>1586-B</b>
5	<b>1696-B</b>	44	<b>1493-B</b>
6	<b>1696-C1</b>	45	<b>1525-B</b>
7	<b>1664-B</b>	46	<b>1658-B</b>
8	<b>1645-B</b>	47	<b>1616-B</b>
9	<b>1665-B</b>	48	<b>1531-B</b>
10	<b>1591-B</b>	49	<b>1593-B</b>
11	<b>1617-B</b>	50	<b>1445-B</b>
12	<b>1674-B</b>	51	<b>1451-B</b>
13	<b>1629-B</b>	52	<b>1446-B</b>
14	<b>1609-B</b>	53	<b>1448-B</b>
15	<b>1950-C1</b>	54	<b>1589-B</b>
16	<b>1665-C1</b>	55	<b>1594-B</b>
17	<b>1678-B</b>	56	<b>1964-B</b>
18	<b>1987-B</b>	57	<b>1567-B</b>
19	<b>1993-C1</b>	58	<b>1497-B</b>
20	<b>2034-B</b>	59	<b>1567-C1</b>
21	<b>2068-C1</b>	60	<b>1615-B</b>
22	<b>2087-B</b>	61	<b>1524-B</b>
23	<b>2070-B</b>	62	<b>1687-C1</b>
24	<b>2070-C1</b>	63	<b>1608-B</b>
25	<b>2086-B</b>	64	<b>1636-B</b>
26	<b>1950-C1</b>	65	<b>1675-C1</b>
27	<b>1568-B</b>	66	<b>1610-B</b>
28	<b>1636-C1</b>	67	<b>1568-C1</b>
29	<b>1443-B</b>	68	<b>1963-B</b>
30	<b>1628-B</b>	69	<b>1452-B</b>
31	<b>1590-B</b>	70	<b>1496-B</b>
32	<b>2086-C</b>	71	<b>1616-C1</b>
33	<b>2098-C1</b>	72	<b>1687-B</b>
34	<b>2076-B</b>	73	<b>1658-B</b>
35	<b>2084-B</b>	74	<b>1615-B</b>
36	<b>1534-B</b>	75	<b>1681-C1</b>
37	<b>1554-B</b>	76	<b>1637-B1</b>

<b>38</b>	<b>2089-B1</b>	<b>77</b>	<b>2065-C1</b>
<b>39</b>	<b>1959-B1</b>	<b>78</b>	<b>1444-B1</b>

b) Causal invocada por *PES* en el expediente JIN-366/2021 con respecto de la elección de diputación por mayoría relativa, en el distrito cuatro con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.

En su medio de impugnación el partido refirió que en cuarenta y dos casillas se observó que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, advirtiendo que no están domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como funcionarias de casilla.

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
<b>1</b>	<b>1583-B</b>	<b>22</b>	<b>1443-B</b>
<b>2</b>	<b>1590-B</b>	<b>23</b>	<b>1445-B</b>
<b>3</b>	<b>1615-B</b>	<b>24</b>	<b>1446-B</b>
<b>4</b>	<b>1616-B</b>	<b>25</b>	<b>1447-B</b>
<b>5</b>	<b>2024-C1</b>	<b>26</b>	<b>1448-B</b>
<b>6</b>	<b>2034-B</b>	<b>27</b>	<b>1566-B</b>
<b>7</b>	<b>1651-B</b>	<b>28</b>	<b>1567-C1</b>
<b>8</b>	<b>1584-B</b>	<b>29</b>	<b>1568-B</b>
<b>9</b>	<b>1591-B</b>	<b>30</b>	<b>1570-C1</b>
<b>10</b>	<b>1592-B</b>	<b>31</b>	<b>1571-B</b>
<b>11</b>	<b>1624-B</b>	<b>32</b>	<b>1572-B</b>
<b>12</b>	<b>1626-B</b>	<b>33</b>	<b>1579-B</b>
<b>13</b>	<b>1627-B</b>	<b>34</b>	<b>1580-B</b>
<b>14</b>	<b>1629-B</b>	<b>35</b>	<b>1534-B</b>
<b>15</b>	<b>1630-B</b>	<b>36</b>	<b>1554-B</b>
<b>16</b>	<b>1631-B</b>	<b>37</b>	<b>1450-B</b>
<b>17</b>	<b>1632-B</b>	<b>38</b>	<b>1452-B</b>
<b>18</b>	<b>1635-B</b>	<b>39</b>	<b>1451-B</b>
<b>19</b>	<b>1635-C1</b>	<b>40</b>	<b>1495-B</b>
<b>20</b>	<b>1636-B</b>	<b>41</b>	<b>1648-B</b>
<b>21</b>	<b>1636-C1</b>	<b>42</b>	<b>1664-B</b>

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el partido actor señaló que también observó casillas integradas por personas que son militantes de algún partido, sin embargo, en el listado, en donde desarrolla las incidencias encontradas en las mesas directivas de casilla, el actor no refirió en ninguna esta situación.

Además, en el listado de las casillas de las cuales solicita la nulidad en sus resultados, indicó que se realizaron sustituciones ilegales, y que por consecuencia no se siguió el orden establecido en el artículo 151 de la *Ley*; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que múltiples situaciones pueden acontecer en el desarrollo de la instalación de la mesa directiva de casilla.

En primer lugar, la legislación permite y señala un procedimiento para recorrer el orden de las y los funcionarios; y con independencia, de que este corrimiento establecido en la normativa no se lleve a cabo, no constituye una violación a los principios de certeza e imparcialidad en la recepción del sufragio.

Lo que sí constituye una violación a la *Ley*, es el hecho de que la votación se reciba por personas que no se encuentran facultados para esto, lo cual acontecería si alguna de las personas tomadas de la fila no pertenece a la sección en la cual participa en la integración de la casilla.

Por lo que este Tribunal analizará el agravio invocado por el partido, estudiando si las personas de las que refiere su indebida participación, pertenecen a la sección de dicha casilla.

**c) Causal invocada por *PVEM* en el expediente JIN-372/2021 con respecto de la elección de diputación por mayoría relativa, en el distrito cuatro con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.**

En el medio de impugnación, el partido indicó que le causa agravio el hecho de que en ochenta y ocho casillas la votación se recibió por personas que no están facultadas para ésta actividad, ya que argumentan que diversas personas fueron tomadas de la fila cuando en el listado nominal no se advierte que no pertenecen a la sección que

comprende la casilla, argumentando que esto es para brindar certeza de que la persona funcionaria fue previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo.

Las casillas en las que se duele el actor por su integración son las ochenta y ocho siguientes:

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>No.</b>	<b>Casilla</b>
1	1443-B	45	1959-B
2	1452-B	46	1959-B
3	1452-B	47	1960-B
4	1493-B	48	1960-B
5	1495-B	49	1961-B
6	1524-B	50	1963-B
7	1526-B	51	1964-B
8	1530-B	52	1971-B
9	1531-B	53	1972-B
10	1534-B	54	1982-B
11	1554-B	55	1984-B
12	1555-B	56	1987-B
13	1567-B	57	1996-B
14	1568-B	58	1997-B
15	1568-B	59	1998-B
16	1571-B	60	2018-B
17	1571-B	61	2020-B
18	1580-B	62	2022-B
19	1586-B	63	2030-B
20	1586-B	64	2034-B
21	1586-B	65	2038-B
22	1589-B	66	2039-B
23	1589-B	67	2041-B
24	1589-B	68	2042-B
25	1591-B	69	2065-B
26	1591-B	70	2069-B
27	1591-B	71	2070-B
28	1593-B	72	2077-B

29	1594-B	73	2086-B
30	1594-B	74	2087-B
31	1594-B	75	2090-B
32	1594-B	76	2093-B
33	1610-B	77	2094-B
34	1612-B	78	2097-B
35	1615-B	79	2098-B
36	1636-B	80	1567-C1
37	1644-B	81	2068-C1
38	1658-B	82	2070-C1
39	1658-B	83	2077-C1
40	1665-B	84	2086-C1
41	1674-B	85	2090-C1
42	1692-B	86	1958-B
43	1696-B	87	1958-B
44	1957-B	88	1959-B

Para este *Tribunal* es importante destacar que en el cuerpo del medio de impugnación el partido actor señaló que una trasgresión a la correcta integración de la casilla es que en ésta funjan funcionarios municipales, así como representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; sin embargo, en el listado de las casillas, no señaló en ninguna estas incidencias, por lo que solamente se realizará el estudio de la causal, por lo que respecta a la integración de las casillas por personas que no pertenezcan a la sección correspondiente.

#### **4.1.2 Votar sin estar en el listado nominal.**

En el escrito inicial presentado por el *PANAL* dentro del JIN-361/2021, el partido señaló que en dos casillas se permitió votar a dos personas que no se encontraban en el listado nominal. En ese sentido, aún y cuando el actor no señaló los datos de identificación de las citadas personas, este Tribunal analizará si dentro de autos se depende prueba alguna para verificar que ésta situación haya acontecido, de conformidad con la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), consistente en haber permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal correspondiente.

Las casillas en donde se señaló tal situación, son las siguientes:

### **1684-B y 2019-B**

#### **4.2 Planteamiento de la controversia**

La labor de este órgano jurisdiccional consistirá en dilucidar si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas antes apuntadas, conforme a las causales invocadas.

#### **4.3 Cuestiones previas**

##### **4.3.1 Integración de las constancias que forman el expediente en que se actúa.**

En virtud de que los expedientes JIN-361/2021, JIN-366/2021, JIN-372/2021, se acumularon, y ya que el JIN-361/2021 está conformado por cuatro expedientes accesorios, que incluyen las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada, hojas de incidentes, y constancias de clausura, estas documentales se analizaron en su conjunto para estudiar todos los motivos de agravio en los tres expedientes que conforman este acumulado.

##### **4.3.2 Estudio integral de las actas que conforman las constancias del expediente.**

Este órgano jurisdiccional procedió al análisis de todas las documentales (actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada, hojas de incidentes, y constancias de clausura) para verificar si se acreditan las causales de nulidad invocadas por los actores, por lo que al señalarse el término “acta” o “actas” en la presente resolución, se hace referencia a alguno o algunos de los estas documentales, mismas que fueron generadas por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

##### **4.3.3 Causal de nulidad de violencia física.**

Es importante destacar que en el escrito de impugnación que interpuso el *PANAL*, señaló en el capítulo de pruebas que solicita la nulidad de los resultados de la votación por la causal establecida en el artículo 383,

numeral 1, incisos a), i) de la *Ley*, por lo que respecta a las casillas que en el capítulo de agravios solicitó el análisis de la causal de nulidad consistente a la indebida integración de las mesas directivas de casilla.

A pesar de lo anterior, en el apartado de agravios, sobre esas casillas no realizó ninguna manifestación al respecto de la causal establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso i), consistente en “ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

En virtud de lo anterior, este Tribunal únicamente entrará al estudio de la casual de indebida integración de funcionarios de casilla, ya que no hay desarrollo en el escrito de impugnación, ni pruebas ofrecidas al respecto con la finalidad de probar tal situación por el partido actor.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Ahora, se procede al estudio de los agravios encaminados a analizar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora.

### **5.1 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*.**

Los partidos accionantes pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 383, inciso e), de la *Ley*.

#### **5.1.1 Marco normativo**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio

y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, en los procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos la mesa directiva con un presidente, dos secretarios/as, tres escrutadores/as y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos/as residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.<sup>6</sup>

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la *Ley*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que las y los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como integrantes de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la *Ley*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

---

<sup>6</sup> Artículos 82, numerales 1 y 2 de la *LEGIPE*.

Empero se advierte que, toda sustitución de las y los funcionarios debe recaer en electores y electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos, candidatos/as u observadores/as electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3), de la Ley.

Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002 emitido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.”**<sup>7</sup>

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la *Ley*.

---

<sup>7</sup> “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 614 y 615.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la *Ley*, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo, se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico, examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación. En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.<sup>8</sup>

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla*

---

<sup>8</sup> Artículo 308, numeral 1, inciso f) de la *Ley*.

y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

### **5.1.2 Estructura de estudio de la causal**

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre las y los ciudadanos que participaron como funcionarios/as de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura y/o hojas de incidentes, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en cada casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios/as de casilla que no están inscritos/as en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, mediante sentencia **SUP-REC-893/2018**, se interrumpió la jurisprudencia **26/2016**<sup>9</sup>, la cual determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y

---

<sup>9</sup> De rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

En la referida sentencia, la Sala Superior argumentó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la intergración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Lo anterior, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que han señalado lo siguiente;

\* Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA

\* Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido<sup>11</sup>.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como conclusión de lo anterior, en los casos en los que los promoventes aporten datos de identificación de las casillas y algún otro elemento que haga posible identificar al funcionario que se refuta será suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral y advertir si la persona que se menciona fungió o no como funcionario de casilla y en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal atinente, si esta persona estaba designada para ese efecto o si pertenece a la sección respectiva.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir será la siguiente:

- a) Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de

---

LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época. Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>11</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Matena(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (IOaj, Página: 1229,

mesa directiva o bien el cargo que se alega haber sido ocupado por quien no estaba facultado para recibir la votación.

**b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.

**c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

**d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.

**e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

**f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También es importante señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error

involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente debe detallarse la corrección.

#### **5.2.2.1 Caudal probatorio.**

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original o en su caso copia al carbón del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente<sup>12</sup>.
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso,
- d) Constancia de clausura, y;
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup>.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

#### **5.1.3 Caso concreto.**

Atendiendo a la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

---

<sup>12</sup> El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

<sup>13</sup> La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, la cual obra en archivos de este Tribunal.

### a) Casillas impugnadas que cuentan con omisiones

Como quedó señalado dentro de la exposición del marco normativo, para que este *Tribunal* cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resultaba indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar en todo caso la casilla que se impugna y **al menos uno de los siguientes elementos**:

- i. El cargo que se cuestiona, o;
- ii. El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Sobre esa base, a continuación se muestran **setenta y ocho casos señalados** por el *PANAL* en los que **no se cumplió** con el criterio referido.

No.	Sección	Tipo	Funcionario o funcionaria indicada por el actor	Cargo que ocupó según el actor
1	2043	B	-	-
2	1687	C1	-	-
3	1687	B	-	-
4	1697	C1	-	-
5	1696	B	-	-
6	1696	C1	-	-
7	1664	B	-	-
8	1645	B	-	-
9	1665	B	-	-
10	1591	B	-	-
11	1617	B	-	-
12	1674	B	-	-

13	1629	B	-	-
14	1609	B	-	-
15	1950	C1	-	-
16	1665	C1	-	-
17	1678	B	-	-
18	1987	B	-	-
19	1993	C1	-	-
20	2034	B	-	-
21	2068	C1	-	-
22	2087	B	-	-
23	2070	B	-	-
24	2070	C1	-	-
25	2086	B	-	-
26	1950	C1	-	-
27	1568	B	-	-
28	1636	C1	-	-
29	1443	B	-	-
30	1628	B	-	-
31	1590	B	-	-
32	2086	C1	-	-
33	2098	C1	-	-
34	2076	B	-	-
35	2084	B	-	-
36	1534	B	-	-
37	1554	B	-	-
38	2089	B1	-	-
39	1959	B1	-	-
40	1980	B	-	-
41	2017	C1	-	-
42	1584	B	-	-
43	1586	B	-	-
44	1493	B	-	-
45	1525	B	-	-
46	1658	B	-	-
47	1616	B	-	-

48	1531	B	-	-
49	1593	B	-	-
50	1445	B	-	-
51	1451	B	-	-
52	1446	B	-	-
53	1448	B	-	-
54	1589	B	-	-
55	1594	B	-	-
56	1964	B	-	-
57	1567	B	-	-
58	1497	B	-	-
59	1567	C1	-	-
60	1615	B	-	-
61	1524	B	-	-
62	1687	C1	-	-
63	1608	B	-	-
64	1636	B	-	-
65	1675	C1	-	-
66	1610	B	-	-
67	1568	C1	-	-
68	1963	B	-	-
69	1452	B	-	-
70	1496	B	-	-
71	1616	C1	-	-
72	1687	B	-	-
73	1658	B	-	-
74	1615	B	-	-
75	1681	C1	-	-
76	1637	B1	-	-
77	2065	C1	-	-
78	1444	B1	-	-

Como se advierte, en los setenta y ocho supuestos anteriores, el partido actor omitió referir el nombre y/o el cargo que ocupó la persona

funcionaria que, según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección, además, hizo señalamientos en relación al nombre del funcionario con la leyenda “*A fin de corroborar esta información fue solicitada copia certificada del Acta de Jornada y de Compuo y Escrutinio al IEE*” (Sic) o “*Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde*”.

También refirió como observación en cada una de las casillas que impugna, que los funcionarios fueron tomados de la fila, pero no indica el cargo que ocuparon las y los referidos funcionarios o el nombre de estos para que esta autoridad esté en posibilidad real de identificarlo y de esa forma poder realizar el análisis de la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, el partido debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración, sobretodo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas.

Así las cosas, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar como **inatendibles** los agravios del actor en cuanto a las referidas casillas, en virtud de no aportar elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

Precisado lo anterior, se continúa con el estudio de las casillas restantes habida cuenta que, sí señalaron de manera puntual las casillas que impugnadas y a pesar de que no en todos los casos se precisaron los nombres de las personas que considera que no debieron fungir como funcionarias de casilla, sí refirió el cargo que estos ocuparon y por lo tanto, para este *Tribunal*, estos elementos son suficientes para hacer el análisis correspondiente.

**a) Estudio de diez casillas en las que la parte actora señaló cargos que vienen vacíos en las actas, o bien, no están los nombres y por lo tanto no se comprueba su participación el día de la jornada.**

Con el objeto de verificar la correcta o incorrecta integración de las casillas señaladas por la parte actora, se inspeccionaron las actas y en su caso las constancias que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior, se advirtió que en las diez casillas que abajo se señalan:

1.- No se encontró el nombre indicado por la parte actora asentado en las actas, y/o

2.- No se encuentra el nombre de persona alguna en el cargo referido en el escrito de medio de impugnación.

<b>Casilla</b>	<b>Sección</b>	<b>Cargo señalado por la parte actora</b>	<b>Nombre señalado por la parte actora</b>
1530	B	TERCER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1674	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1984	B	PRIMER ESCRUTADOR	VALERIA BACA RUBOCO
1984	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIO SANDOVAL
1984	B	TERCER ESCRUTADOR	AYDEE VAZQUEZ
1996	B	PRIMER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1996	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1996	B	TERCER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1997	B	PRIMER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1997	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1997	B	TERCER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL

			ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2042	B	TERCER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2069	B	TERCER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2070	B	TERCER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2090	B	TERCER ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2093	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO

En ese sentido, para que se considere la indebida integración de las casillas referidas en el medio de impugnación, se debería tener probada la participación de personas mencionadas, y también que éstas no formen parte de la sección de la casilla en la que supuestamente participaron.

De igual modo, que en el cargo señalado por la parte actora, haya realizado funciones alguna persona que no pertenezca a la sección de la casilla.

En estos casos no se pueden corroborar ninguna de estas situaciones, en virtud de que no aparecen los nombres invocados por el partido y los cargos señalados están vacíos en las actas, por lo que, lo procedente es declarar como **infundados** los agravios del actor en cuanto a las casillas aquí referidas.

**b) Estudio de tres casillas en las que la parte actora solicitó la nulidad, sin embargo no se cuenta con material probatorio para verificar tal cuestión.**

En las casillas **1568 básica**, **1616 básica** y **2024 básica** no obran documentales suficientes para tener plenamente acreditado el hecho de la participación de personas que hayan integrado indebidamente las casillas, tal como fue referido por los partidos que impugnaron.

A continuación se señala cada caso en particular:

Casilla	Tipo	Observaciones
1568	B	<p>En las constancias que integran el expediente y sus accesorios, no obran éstas actas.</p> <p>El dos de julio se requirió<sup>14</sup> a la <i>Asamblea</i> para que proporcionara copia certificada de las mismas, y el tres del mismo mes, señaló que no cuenta con las actas de Escrutinio y Cómputo, Acta de la Jornada, ni Hoja de Incidentes, y que en el oficio IEE-AM037-1278/2021 ya había señalado la inexistencia de documentación de la Hoja de incidentes y del Acta de la Jornada Electoral.<sup>15</sup></p> <p>Así también se requirió<sup>16</sup> al <i>PES</i> para que en un término de cuarenta y ocho horas <i>remitiera</i> copias al carbón de la casilla en cuestión, sin haber obtenido cumplimiento al respecto.</p>
1616	B	<p>El seis de julio se requirió a la <i>Asamblea</i> para que proporcionara las actas con que contara, ya que en autos del expediente únicamente se dispone de una copia certificada expedida por la <i>Secretaría</i> del Tribunal.</p> <p>Ante tal requerimiento, la <i>Asamblea</i> señaló la inexistencia de las documentales.</p> <p>Es de destacar, que se requirió<sup>17</sup> al <i>PES</i> para que en un término de veinticuatro horas <i>remitiera</i> copias al carbón de la casilla en cuestión, sin haber obtenido cumplimiento.</p>
2024	B	<p>En las constancias que integran el expediente y sus accesorios, solamente obra una copia del acta de jornada.</p> <p>Además el tres de julio se requirió a la <i>Asamblea</i> para que proporcionara copia certificada de las actas que tuviera en su poder,<sup>18</sup> el cuatro del mismo mes, la responsable informó que, no cuenta con el acta de</p>

<sup>14</sup> Visibles en fojas de la 41 a la 43 del JIN-366/2021.

<sup>15</sup> Visible en foja 49 del JIN-366/2021.

<sup>16</sup> Visibles en fojas de la 41 a la 43 del JIN-366/2021.

<sup>17</sup> Visibles en fojas de la 41 a la 43 del JIN-366/2021.

<sup>18</sup> Visibles en fojas de la 52 a la 54.

		<p>escrutinio y cómputo de la elección, así como tampoco con la hoja de incidentes, ni con la constancia de clausura; y que en el oficio IEE-AM037-1278/2021 ya había señalado la inexistencia de documentación de la Hoja de incidentes y del Acta de Escrutinio y Cómputo.</p> <p>Así también se requirió<sup>19</sup> al <i>PES</i> para que en un término de cuarenta y ocho horas remitiera copias al carbón de la casilla en cuestión, sin haber obtenido cumplimiento.</p> <p>Es importante señalar que la parte actora señaló que impugnaba la “CASILLA 2024 C1”, sin embargo, ya que esta sección únicamente cuenta con una casilla, que es la básica, y el nombre que refirió el partido actor coincide con el que se plasmó en la casilla básica, se infiere que pretendió hacer referencia a esta casilla.</p>
--	--	--

De lo anterior se desprende que, con independencia de haber requerido a la autoridad responsable para que proporcionara medios de convicción suficientes para tener por acreditado el dicho de la parte actora, también se requirió al partido denunciante, sin haber obtenido respuesta favorable ante esta situación, por lo que, lo procedente es declarar como **inatendible el agravio** de la parte actora en cuanto a las referidas casillas.

**c) Estudio de nueve casillas en las que los impugnantes señalaron que diez personas no pertenecen a la sección de las mismas; sin embargo, se comprobó que éstas no fungieron como integrantes de casilla.**

Los partidos señalaron que en las nueve casillas abajo indicadas fungieron diez personas como funcionarias de casilla y que éstas no pertenecen a la sección correspondiente, por lo que argumentan que al desempeñar tal cargo, hubo una indebida integración, y por ende se vulneraría el principio de certeza en la votación recibida.

Casilla	Tipo	Nombre señalado por la parte actora	¿Fungió como Integrante de casilla?
1590	B	GILBERTO	NO

<sup>19</sup> Visibles en fojas de la 41 a la 43 del JIN-366/2021.

1632	B	ENRIQUE GOMEZ	NO
1651	B	CARLA EVERARDO	NO
1971	B	RAMON NUÑEZ CHAIRES	NO
1971	B	ANDREA RODRIGUEZ	NO
1998	B	ISRAEL HINOJOSA	NO
2018	B	IMELDA SALCEDO	NO
2034	B	EVA JUAREZ	NO
2034	B	BLANCA CEBALLOS CASTAÑON	NO
2038	B	MA NAJERA CARRILLO	NO

Al respecto con la finalidad de verificar tal situación, en primer lugar este Tribunal procedió a verificar si efectivamente las personas aludidas fungieron como funcionarias de casilla, por lo que se procedió a verificar si estos nombres se encuentran plasmados en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, constancia de clausura, o bien en el hoja de incidentes.

Del análisis de las actas que integran el expediente, no se comprobó que los nombres de las diez personas abajo precisadas estuvieran en las actas, de ahí, se concluye que éstas no participaron como funcionarias de la casilla de la cual se argumentó su indebida integración.

Consecuentemente, ante la ausencia de las personas aludidas por los partidos que impugnaron en las mesas directivas de casilla, dado de que en las actas que integran el expediente, no se puede comprobar su participación en la jornada al no encontrarse plasmados sus nombres en éstas.

En conclusión, en virtud de que no se acreditó la indebida integración por no aparecer los nombres indicados en las actas que obran en el expediente, se considera **infundado el agravio** por lo que se refiere a las nueve casillas arriba señaladas.

Se llega a esta determinación, en armonía de como lo ha señalado el TEPJF,<sup>20</sup> considerando que debe tenerse presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y

<sup>20</sup> Resolución recaída dentro del expediente identificado con la clave SCM-JIN-038/2018.

secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, se deben preservar los votos emitidos en las casillas aludidas.

**d) Estudio de cuatro casillas en las que los actores señalaron que seis personas no pertenecen a la sección; sin embargo, se comprobó que éstas no fungieron como funcionarios en la jornada.**

En el escrito de medio de impugnación, se tiene que los partidos argumentaron que, las **seis** personas abajo enunciadas indebidamente **intregraron cuatro mesas directivas de casilla** por no pertenecer a la sección de la casilla.

Ahora bien, para analizar tal situación de la cual los partidos se duelen, fue necesario verificar si efectivamente estas personas asumieron funciones como integrantes en las mesas directivas de casilla, por lo que se procedió a revisar las actas de escrutinio y cómputo, las actas de la jornada, las constancias de clausura y las hojas de incidentes.

De la anterior revisión, se advirtió que en las actas no se encuentran los nombres de estas personas, por lo que no se comprueba su participación en las casillas citadas por los partidos impugnantes.

Ahora bien, en virtud de que no se tiene probada la participación de estas ciudadanas y ciudadanos en las casillas indicadas, no se puede acreditar que se actualice la causal de nulidad invocada en los medios de impugnación, pues no existe medio de prueba de que en tales mesas directivas de casilla, se haya vulnerada la certeza en los resultados de la votación.

Por otro lado, esta autoridad no pasa desapercibido que de la inspección del encarte, se tiene que éstas personas estuvieron previamente designadas para integrar las casillas, por lo que a pesar de que éstas hubieran participado como funcionarias en la mesa de casilla, no se estaría ante un motivo para considerar que se hubiera vulnerado la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; ya que la votación de la casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación.

Casilla	Tipo	Nombre del funcionario	Cargo para el que fue designado	¿Participó el día de la jornada?
1971	B	RAMON NUÑEZ CHAIRES	PRIMER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
1971	B	ANDREA RODRIGUEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
1982	B	SANDRA AGUILAR NIETO	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2034	B	EVA JUAREZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2034	B	BLANCA CEBALLOS CASTAÑON	TERCER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ
2038	B	MA NAJERA CARRILLO	TERCER ESCRUTADOR	NO PARTICIPÓ

De lo anterior, se deriva que el agravio en estudio resulte **infundado**, ya que a pesar, de que éstas personas hubieran participado el día de la jornada como funcionarias de casilla, no hubiere sido un motivo suficiente para declarar su nulidad, ya que sí pertenecen a la sección correspondiente.

**e) Estudio de seis casillas en las que la parte actora señaló que en no hubo funcionario en diversos cargos.**

Por lo que respecta a seis casillas, la parte actora agregó la leyenda “*SIN FUNCIONARIO*” en el lugar donde se inserta el nombre de la persona de la cual indica que no forma parte de la sección correspondiente, tal como se señala a continuación:

Casilla	Sección	Cargo señalado por la parte actora	Nombre señalado por la parte actora
1961	B	PRIMER ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
1964	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
1971	B	TERCER ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
1972	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO

1972	B	TERCER ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO
1998	B	SEGUNDO SECRETARIO	SIN FUNCIONARIO
2018	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SIN FUNCIONARIO

Con independencia de que se haya señalado que no hubo funcionario en los **siete cargos** arriba precisadas, esto no se consideró motivo suficiente para que esta autoridad no haya realizado el estudio pertinente para verificar si en las actas de escrutinio y cómputo, de jornada, hojas de incidentes así como en la constancia de clausura aparece el nombre de algún ciudadano o ciudadana, para después revisar en el listado nominal si estas personas forman parte de la sección electoral de la casilla respectiva.

En virtud de lo anterior, se tiene que en las casillas **1961 Básica, 1964 Básica, 1972 Básica** (Por lo que respecta al Escrutador 2), **1998 Básica** y **2018 Básica**, sí se encontró que hayan fungido personas en dichos cargos, además de que en el listado nominal se advirtió que que éstas sí pertenecen a la sección en la que fungieron, por lo que no se acreditó la indebida integración de estas casillas.

Ahora bien, en relación a las casillas **1971 Básica** y **1972 Básica** (Escrutador 3), en las actas de la casilla y en la constancia de clausura no se plasmó ningún nombre que ocupara dichos cargos, por lo que tampoco se advierte que hayan fungido en dichos lugares personas que no pertenecieran a la sección.

En ese contexto, al ser escrutadores los cargos en los que no fungió persona alguna en dicha casilla, es importante señalar que ya ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona que sea actuó como presidenta de la mesa directiva de casilla, asuma las actividades propias y distribuyalas de las personas ausentes, por lo que es válido

<sup>21</sup> Resolución recaída al SUP-REC-820/2018 y su acumulado SUP-REC-821/2018.

que con ayuda de las personas funcionarias presentes y ante las representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo respectivo.

Es importante resaltar que de igual manera fue estipulado este criterio en la Jurisprudencia 44/2016 del rubro “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.

Por estas consideraciones, y en relación con las casillas arriba enlistadas, este *Tribunal considera infundado* el agravio, ya que no hay motivos ni circunstancias por las que se considere que se afectó la certeza en la votación ahí recibida.

**f) Estudio de catorce casillas en las que las personas que participaron como funcionarias el día de la jornada electoral en el cargo señalado por la parte actora, sí coinciden con los señalados en el encarte.**

En las **catorce casillas** que a continuación se enlistan, los y las ciudadanas que participaron el día de la jornada electoral como funcionarias de la mesa directiva, en los cargos impugnados por los partidos actores **SI** corresponden a las personas señaladas en el encarte:

Casilla	Sección	Funcionario señalado en el encarte	Cargo	Nombre que aparece en las actas	Cargo
1571	B	MANUEL OBED HERNANDEZ MADONADO	SEGUNDO SECRETARIO	MANUEL OBED HERNANDEZ MALDONADO	SEGUNDO SECRETARIO
1572	B	GEMA BRENDA CHAVEZ ARDISSONI	PRIMER SECRETARIO	GEMA BRENDA CHAVEZ ARDISSONI	PRIMER SECRETARIO
1579	B	KORINA TAMARA SIGALA GRAJEDA	PRESIDENTE	KARINA TAMARA SIGALA GRAJEDA	PRESIDENTE
1592	B	SILVIA HERNANDEZ VAZQUEZ	SEGUNDO SECRETARIO	SILVIA HERNANDEZ VAZQUEZ	SEGUNDO SECRETARIO

1615	B	JESUS NEFTALI PATIÑO LECHUGA	PRESIDENTE	JESUS NEFTALI PATIÑO LECHUGA	PRESIDENTE
1616	B	ESTEBAN IVAN BAYLON MANJARRE Z	PRESIDENTE	ESTEBAN IVAN BAYLON MANJARRE Z	PRESIDENTE
1626	B	BLANCA ESTHER SERVIN ARAGON	PRIMER SECRETARI O	BLANCA ESTHER SERVIN ARAGON	PRIMER SECRETARI O
1629	B	BALTAZAR SAENZ SOSA	SEGUNDO SECRETARI O	BALTAZAR SAENZ SOSA	SEGUNDO SECRETARI O
1630	B	PATRICIA JAQUELINE VARGAS LIRA	PRESIDENTE	PATRICIA JAQUELINE VARGAS LIRA	PRESIDENTE
1632	B	ENRIQUE GODINEZ MEDINA	PRESIDENTE	ENRIQUE GODINEZ MEDINA	PRESIDENTE
1635	C1	LAURA ESTHER BADIA VILLALOBO S	PRESIDENTE	LAURA ESTHER BADIA VILLALOBO S	PRESIDENTE
1648	B	RICARDO SAMIL NAVARRO LOYA	TERCER ESCRUTADO R	RICARDO SAMIL NAVARRO LOYA	TERCER ESCRUTADO R
1982	B	SANDRA VIANEY AGUILAR NIETO	PRIMER SECRETARI O	SANDRA VIANEY AGUILAR NIETO	PRIMER SECRETARI O
2087	B	MANUEL SAMUEL CHACON DE LA CRUZ	TERCER ESCRUTADO R	MANUEL SAMUEL CHACON DE LA CRUZ	TERCER ESCRUTADO R

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de jornada y/o las actas de escrutinio y cómputo, contrastado con los nombres contenidos en el encarte de integración de las casillas antes relacionadas, se advierte que, en los cargos referidos por el partido actor, efectivamente se desempeñaron como funcionarios y funcionarias las personas que estaban destinadas para ello según el último encarte del *INE*, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que no hubo personas funcionariass distintas a las previamente designados por el órgano electoral.

Por las anteriores razones, se tiene que no se demuestra que la certeza de la votación recibida en estas casillas haya carecido de certeza.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio de los partidos actores en relación a los supuestos analizados o en este apartado.

**g) Estudio de veinticuatro casillas en las que las personas fueron previamente designadas como funcionarias y que por ende aparecen en el encarte, sin embargo ocuparon cargos distintos en la integración.**

En efecto, en las **veinticuatro casillas** que a continuación se enlistan, se indican algunos de los y las funcionarias que recibieron la votación y ocuparon cargos distintos a los que originalmente les fueron conferidos según el último encarte:

Casilla o sección	Tipo	Nombre del funcionario	Cargo para el que fue designado según el encarte	Cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
1443	B	JOSE GUADALUPE MERCADO CHAVEZ	TERCER SUPLENTE	SEGUNDO ESCRUTADOR
1445	B	BLANCA ISELA RIVAS ORTIZ	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO SECRETARIO
1451	B	CRISTIAN HERNANDEZ ROMO	PRIMER SUPLENTE	SEGUNDO SECRETARIO
1452	B	MARICELA XX LUGO	PRIMER SUPLENTE	PRIMER SECRETARIO
1566	B	RAUL EDUARDO MONARES ARELLANO	TERCER ESCRUTADOR	PRIMER ESCRUTADOR
1591	B	MARIANA TALAMANTES HERRERA	SEGUNDO ESCRUTADOR	PRESIDENTE
1594	B	ALEJANDRO ANAYA GONZALEZ	PRIMER ESCRUTADOR	PRIMER SECRETARIO
1624	B	MARIA DE JESUS ZUÑIGA PERCHES	SEGUNDA SECRETARIA	PRIMER SECRETARIO
1627	B	MARIA R. MARTINEZ VALENCIA	PRIMER ESCRUTADOR	

				SEGUNDO SECRETARIO
1631	B	MARTHA ALICIA RIOS RUIZ	TERCER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
1635	B	ALEJANDRO HAYEN CUARON	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO SECRETARIO
1636	B	FLORENCIA RASCON DOMINGUEZ	TERCER SUPLENTE	PRIMER SECRETARIO
1692	B	PAMELA MURGA TORRES	PRIMER ESCRUTADOR	TERCER ESCRUTADOR
1957	B	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BARRON	SEGUNDO ESCRUTADOR	PRIMER ESCRUTADOR
1982	B	LUCIA FRIAS MARRUFO	TERCER SUPLENTE	SEGUNDO SECRETARIO
1998	B	GUADALUPE LUNA VALDEZ	SEGUNDO SUPLENTE	SEGUNDO SECRETARI
2030	B	HERMINIA XX SANCHEZ	SEGUNDO SUPLENTE	TERCER ESCRUTADOR
2039	B	NOEL ADAN DELGADO CASAS	PRIMER SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO
2065	B	SUSANA CRUZ SANTIAGO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
2086	B	ISAAC NOE ACOSTA HERRERA	PRIMER SUPLENTE	SEGUNDO ESCRUTADOR
2090	B	SARA DIAZ REYES	SEGUNDO ESCRUTADOR	PRIMER ESCRUTADOR
2090	C1	ROMAN ROQUE ORTEGA	TERCER SUPLENTE	SEGUNDO ESCRUTADOR
2097	B	JUAN JOSE GONZALEZ SANDOVAL	PRIMER SUPLENTE	TERCER ESCRUTADOR
2098	B	MARIA CRISTINA ATAYDE RODULFO	SEGUNDO ESCRUTADOR	SEGUNDO SECRETARIO

Como ya se señaló, este *Tribunal* advierte que las personas indicadas sí participaron el día de la elección solo que en cargos distintos a los inicialmente destinados, sin embargo se colige que los veinticuatro ciudadanos y ciudadanas fueron previamente designadas por el órgano electoral competente para fungir como integrantes de la mesa receptora de la votación.

De lo anterior se concluye que estas sustituciones no afectan la certeza de la votación recibida ya que estas se hicieron con personas funcionarias de esas mismas casillas y por ende, pertenecientes a la sección en la que realizaron sus funciones.

Ello porque como ya se dijo previamente, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello, sin embargo, en numerosas ocasiones al no ser posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, por ello el legislador previendo este tipo de eventualidades entre otras de las condicionantes que dispuso, está que el nombramiento recaiga en ciudadanos **que se encuentren en el listado nominal de la sección correspondiente**, lo que en el caso concreto se cumplió.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio de los partidos en relación a los supuestos recién analizados.

A continuación, se procede al análisis de **cuarenta y siete casillas** en las que, en los cargos impugnados por el partido actor, efectivamente actuaron funcionarios distintos a los inicialmente insaculados e indicados en el último encarte, pero que, sin embargo, sí pertenecen a la sección en la que recibieron la votación.

**h) Estudio de cuarenta y siete casillas integradas con funcionarios distintos a los señalados en el encarte pero que sí pertenecen a la sección en la que recibieron la votación**

En virtud de que la parte actora argumentó la indebida integración de las casillas que a continuación se enlistan, este órgano jurisdiccional analizó si los nombres de las personas, o bien los cargos que se señalaron en el medio de impugnación, se encontraban plasmados en las actas para así verificar si efectivamente fungieron como funcionarias en las mesas directivas de casilla de las cuales se solicitó su nulidad.

Ahora bien, al encontrarse los nombres en las actas, se procedió a verificar si estos se encontraban en el listado nominal y por

consiguiente si estas personas pertenecen a la sección electoral de la casilla que integraron y así acreditar o no, si se actualiza la nulidad invocada por los partidos impugnantes.

En virtud de lo anterior, se tiene que las siguientes personas, aunque no se encontraban previamente designados, al no aparecer en el encarte dentro de la casilla en la que fungieron, sí pertenecen a la sección respectiva.

Casilla o sección	Tipo de casilla	Cargo	Funcionario que aparece en el encarte	Funcionario que aparece en las actas de escrutinio y cómputo y/o de la jornada electoral	Funcionario de casilla señalado por la parte actora
1443	B	SEGUNDO SECRETARIO	EDUARDO GEOVANNI CADENA SANCHEZ	<b>CARLOS GERARDO CADENA SANCHEZ</b>	CARLOS GERARDO CADENA SANCHEZ
1446	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	EDDER ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ	<b>JORGE MENDOZA MARTINEZ</b>	JORGE MENDOZA MARTINEZ
1447	B	TERCER ESCRUTADOR	RICARDO ACOSTA ARAMBULA	<b>EDUARDO LOPEZ SOLANO</b>	EDUARDO LOPEZ SOLANO
1448	B	TERCER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS FLORES MARTINEZ	<b>ROCIO MARIBEL BARAJAS PORRAS</b>	ROCIO MARIBEL BARAJAS PORRAS
1450	B	TERCER ESCRUTADOR	MONICA ANAHI CHAVEZ MUÑOZ	<b>MIGUEL ANGEL RIVERA JORDAN</b>	MIGUEL ANGEL RIVERA JORDAN
1452	B	SEGUNDO SECRETARIO	VERONICA XX VALDEZ	<b>RAMON GUEVARA GONZALEZ</b>	RAMON GUEVARA GONZALEZ
1493	B	TERCER ESCRUTADOR	DANIEL LORENZO MIRANDA DIAZ	<b>DAVID RIOS HERNANDEZ</b>	DAVID RIOS HERNANDEZ
1524	B	SEGUNDO SECRETARIO	GUADALUPE MARTINEZ GOVEA	<b>JANETH ELIZABETH AMBROS SOBERANO</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1524	B	PRIMER ESCRUTADOR	CARLOS ISRAEL	<b>TERESITA DE JESUS</b>	FUNCIONARIO TOMADO

			RAMOS TORRES	<b>PATIÑO GUTIERREZ</b>	DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1524	B	TERCER ESCRUTADOR	IGNACIO SOSA RIVERA	<b>JAVIER IGNACIO SOSA MACIAS</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1526	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO CHAIRES MONTOYA	<b>ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS</b>	ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS
1530	B	PRIMER ESCRUTADOR	NANCY AUXILIO CALZADA MACIAS	<b>JOSE MANUEL SUÑIGA MARTINEZ</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1554	B	TERCER ESCRUTADOR	JUAN LUIS HERNANDE Z AVILA	<b>LUIS COSME MARISCAL MATA</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1554	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMON CRISPIN PROMOTOR	SARA MARTINEZ MEDINA	SARA MARTINEZ MEDINA
1567	B	TERCER ESCRUTADOR	DALIA YOKARY HERNANDE Z HERNANDE Z	<b>MANUEL ALAN MERODIO REZA</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1567	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	RICARDO GABINO MITRE OVALLE	<b>OSCAR OCTAVIO BARROZO GOMEZ</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA

					AUTORIDAD HAGA COTEJO
1570	C1	SEGUNDO SECRETARIO	JULIA VERONICA REYES ROBLEDO	JAZMIN ALEXANDRA ACOSTA VELIZ	JASMIN ALEJANDRA ACOSTA
1571	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JAIME ARRIAGA VARGAS	<b>EUSEBIO MEJIA JUAREZ</b>	EUSEBIO MEJIA JUAREZ
1571	B	TERCER ESCRUTADOR	KALID IGNACIO CARMONA REYES	<b>CATALINA LOPEZ CAUDILLO</b>	CATALINA LOPEZ CAUDILLO
1580	B	TERCER ESCRUTADOR	ERIKA GABRIELA RODRIGUEZ FERNANDEZ	<b>VICENTE DOMINGUEZ AGUIRRE</b>	VICENTE DOMINGUEZ AGUIRRE
1583	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	IZRAEL ROSAS CORIA	CAROLINA RISSE BARRANDEY	CAROLINA RISSE BARRANSEI
1584	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARISOL ALANIS GUZMAN	SERGIO ANTONIO ZAVALA VARGAS	SEGUI ANTONIO ZAVALA VARGAS
1586	B	PRIMER ESCRUTADOR	BIANCA YANETH BARRAZA LOPEZ	<b>BRENDA JANETH ORTIZ GUTIERREZ</b>	BRENDA JANETH ORTIZ GUTIERREZ
1586	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSUE VALENTIN CAMPA SILVA	<b>CARLOS TREVINO CASTAÑON</b>	CARLOS TREVINO CASTAÑON
1586	B	TERCER ESCRUTADOR	ROSA MARIA MENCHACA TORRES	<b>ELIA REFUGIO ORTIZ GUTIERREZ</b>	REFUGIO ORTIZ GTIERREZ
1589	B	PRIMER ESCRUTADOR	RUBEN FLORES ALVARADO	<b>ALBERTO MORENO AGUAYO</b>	ALBERTO MORENO AGUAYO
1589	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	FELIPE RAMOS SEGOVIA	<b>NELY NIEVES ANGIANO</b>	NELY NIEVES ANGIANO
1589	B	TERCER ESCRUTADOR	ADRIANA FRANCISCA GARCIA ALVARADO	<b>MARISOL ZAMORA FERNANDEZ</b>	MARISOL ZAMORA FERNANDEZ
1591	B	PRIMER ESCRUTADOR	JESUS ALBERTO AGUIRRE HERNANDE Z	<b>GUADENCIO ZARATE QUIROZ</b>	GUADENCIO ZARATE QUIROZ
1591	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIANA TALAMANTE S HERRERA	<b>GLORIA CECILIA CARMONA QUINTANA</b>	GLORIA CECILIA CARMONA QUINTANA
1594	B	SEGUNDO SECRETARIO	HILDA ALMERAZ RAMIREZ	<b>ALEJANDRO ANAYA CADENA</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE

					SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1594	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BENITO ERNESTO AGUILAR LOPEZ	<b>MARTHA PANIAGUA LUCERO</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1594	B	TERCER ESCRUTADOR	RUBICELA AGUILAR GUTIERREZ	<b>MA TERESA CARREON RODRIGUEZ</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1610	B	TERCER ESCRUTADOR	JULIO RODRIGUEZ CARREON	<b>RAFAEL GUERRA VAZQUEZ</b>	RAFAEL GUERRA VAZQUEZ
1612	B	TERCER ESCRUTADOR	MARTHA CASAS LUNA	<b>DANIEL ALEJANDRO CERVANTES MORALES</b>	DANIEL ALJANDRO CERVANTES MORALES
1615	B	SEGUNDO SECRETARIO	RAQUEL CERVANTES ORTEGA	<b>SALVADOR SANZ GONZALEZ</b>	SALVADOR SANZ GONZALEZ
1636	B	TERCER ESCRUTADOR	DANIELA BARRIGA DOMINGUEZ	<b>LUIS ALONSO GUZMAN VILLEGAS</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1636	C1	PRIMER ESCRUTADOR	OSCAR DAVID MUÑOZ RAMIREZ	<b>GABRIEL ALBERTO LICON TERRAZAS</b>	GABRIEL ALBERTO LICON TERRAZAS
1644	B	TERCER ESCRUTADOR	ROMELIA AGUIRRE TORRES	<b>LOURDES RICO GRANADOS</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1658	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JAVIER MORENO ALVARADO	<b>MONICA PERCINO RIVERA</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE

					ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1658	B	TERCER ESCRUTADOR	LORENZA ITUARTE SALCIDO	<b>INGRID RIVERA VELA</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1664	B	TERCER ESCRUTADOR	LUIS ANGEL RANGEL RENTERIA	FERNANDO HIRAM MARQUEZ MACIAS	FERNANDO HIRAM MARQUEZ MACIAS
1665	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL ANGUIANO RANGEL	<b>DAVID HERRERA GARCIA</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1696	B	TERCER ESCRUTADOR	MAYRA GABRIELA TORRES BENCOMO	<b>ERIK OMAR GARCIA REYES</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1958	B	PRIMER ESCRUTADOR	JESUS EMMANUEL GONZALEZ FLORES	<b>YOLANDA DOMINGUEZ MARQUEZ</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1958	B	TERCER ESCRUTADOR	CESAR EMMANUEL VALLES RODRIGUEZ	<b>JUANA ADRIANA ARMENDARIZ GARCÍA</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO

1959	B	SEGUNDO SECRETARIO	JESUS RUBEN TALAVERA MARTINEZ	<b>LIDIA TALAVERA LOPEZ</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1959	B	PRIMER ESCRUTADOR	ANDRES JACOB MUÑOZ TALAVERA	<b>ALFREDO MUÑOZ QUINTANA</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1959	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIBEL VILLALOBOS DE LA ROSA	<b>CARLOS TALAMANTES OROZCO</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1960	B	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ HERNANDEZ	<b>ALFREDO ROSALES MEDINA</b>	ALFREDO ROSALES MEDINA
1963	B	TERCER ESCRUTADOR	ROSA MARIA ARIAS VALDEZ	<b>ROSA ANABEL ROMERO SOTO</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
1987	B	TERCER ESCRUTADOR	ARMANDO ESPARZA BALTAZAR	<b>ALVARO ESPINO VAQUERO</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2020	B	PRIMER ESCRUTADOR	FIDELA CANO HOLGUIN	<b>JAVIER ENRIQUEZ GONZALEZ</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA

					AUTORIDAD HAGA COTEJO
2022	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELICA NAJERA ROMERO	<b>ABRAHAM GARCIA MENDOZA</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2041	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LILIA ESTEBANE CONTRERA S	<b>MANUEL ALFREDO CORRAL FLORES</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2065	B	TERCER ESCRUTADOR	BEATRIZ SUSANA MARTINEZ GARDEA	<b>KARLA ANGELICA GARDEA MARTINEZ</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2068	C1	TERCER ESCRUTADOR	PAOLA LUJAN JIMENEZ	<b>JOSELINE NAHOMI SOLANO GRANADOS</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2070	C1	TERCER ESCRUTADOR	PATRICIA ERENDIDA PINEDO ORTIZ	<b>IGNACIO HERNANDEZ FLORES</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2077	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MAGDIEL ESPINOZA BRAVO	<b>MARIA DEL ROSARIO GOMEZ</b>	FUNCIONARI O TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD

					HAGA COTEJO
2086	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARTIN ALEJANDRO DE LA CRUZ ACOSTA	<b>MIGUEL ALEJANDRO DUARTE DE LA CRUZ</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2090	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SARA DIAZ REYES	<b>MARIA DEL ROSARIO LEOS ORTIZ</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO
2094	B	TERCER ESCRUTADOR	JULIAN MENDOZA GRANADOS	<b>JULIA BEDOY BOBLES</b>	FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO

En este supuesto, de la comparación de los nombres contenidos en las actas de jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo y/o acta de la jornada electoral, que obran en el expediente, contrastados con el último encarte proporcionado por el INE se advierte que los funcionarios de la mesa directiva que recibieron la votación el día de la jornada electoral, no fueron designados por el INE.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando no se presenten los ciudadanos que sí fueron previamente designados para recibir la votación en las mesas directivas, se faculta al presidente para que este, realice las sustituciones de entre los electores que se encuentren formados esperando sufragar en la casilla respectiva<sup>22</sup>.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione

<sup>22</sup> Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley.

y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello, sin embargo, en numerosas ocasiones no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario.

Por ello, ante tales inconvenientes, las únicas condicionantes que la *Ley* determina, es que el nombramiento recaiga precisamente en ciudadanos que se encuentren en la casilla esperando emitir su voto, que se encuentren en el listado nominal de la sección correspondiente, que cuenten con credencial de elector y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones u observadores electorales en términos del párrafo tercero del artículo de referencia.

Así entonces, el hecho de que la y los ciudadanos que no fueron designados para actuar como funcionarios o funcionarias de casilla fungan como tales, no resulta en un motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la *Ley*, pues en todo caso la sustitución se hizo conforme a la normatividad electoral lo dispone.

Ahora bien, en las casillas que fueron materia de estudio en el presente apartado, se encuentra que las sustituciones se hicieron con electores cuyos nombres **se encontraron en el listado nominal** correspondiente a a la sección en la que recibieron la votación, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida ya que la suplencia de los funcionarios se hizo en los términos que la *Ley* determina para ello.

Como consecuencia de lo anterior, este *Tribunal* determina que los agravios hechos valer por los partidos actores, respecto de las casillas relacionadas en este apartado resultan infundados **infundados**.

Ahora se analizarán dieciséis casillas en las que los cargos impugnados por el actor, fueron ocupados por funcionarios que sí aparecen en el encarte pero en cargos distintos.

**i) Estudio de dieciséis casillas por las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre de la persona funcionaria pero sí pertenecen a la sección.**

En las dieciséis casillas que a continuación se señalan, los y las ciudadanas que se indican sí fungieron como funcionarios y funcionarias de casilla y sí se encuentran en la sección de la misma, sin embargo resultó necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre en virtud de simples confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado incertidumbre en la parte actora de que las personas que integraron estas casillas no correspondían a la sección.

Casilla	Tipo	Nombre con el que aparece la funcionaria en las actas	Cargo	¿Pertenece a la sección?	Nombre con el que aparece en el listado nominal
1452	B	GERMAN GPE GARCIA ESP	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI	GERMAN GUADALUPE GARCIA ESPINOZA
1524	B	SAMUEL ARMENDARIZ	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI	SAMUEL ARMENDARIZ PATIÑO
1530	B	KAREN GEORGINA FUENTEZ ZUÑIGA	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI	KAREM GEORGINA FUENTES ZUÑIGA
1531	B	GABRIEL ALEJANDRO VILLAREAL G	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI	GABRIEL ALEJANDRO VILLARREAL GONZALEZ
1531	B	GUSTAVO M. GUEVARA DIAZ	TERCER ESCRUTADOR	SI	GUSTAVO MAURICIO GUEVARA DIAZ
1534	B	LIDIA VARGAS	PRIMER ESCRUTADOR	SI	LIDIA VARGAS GUILLEN
1534	B	HECTOR LORENZO HERNANDEZ	TERCER ESCRUTADOR	SI	HECTOR LORENZO VALDIVIEZO HERNANDEZ
1555	B	SANDA RAMIREZ	TERCER ESCRUTADOR	SI	SANDRA LUZ RAMIREZ GARCIA
1567	C1	JOSE A. QUEZADA AVILA	PRIMER ESCRUTADOR	SI	JOSE ANTONIO QUEZADA AVILA
1591	B	REBECA G. JAIME AGUILAR	TERCER ESCRUTADOR	SI	REBECA GRACIELA JAIME AGUILAR
1593	B	LUIS FELIPE ARTURO CERVANTES	TERCER ESCRUTADOR	SI	LUIS FELIPE ARTURO CERVANTES SAPIEN

1959	B	FRANCISCO HERNANDEZ CAMBRANO	TERCER ESCRUTADOR	SI	FRANCISCO HERNANDEZ CAMBRANOS
1964	B	JANETH ADRIANA TREJO RUIZ	TERCER ESCRUTADOR	SI	JANETH ADRIANA TREJO RUIZ
1997	B	MANUELA HERNANDEZ ROMO	PRIMER SECRETARIO	SI	MANUELA HERNANDEZ MORA
1997	B	MA DOLORES ROMO PALACIOS	SEGUNDO SECRETARIO	SI	MARIA DOLORES ROMO PALACIOS
2020	B	JOSE ENRIQUE GUERRERO	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI	JOSE ENRIQUE GUERRERO MOLINA
2022	B	PABLO RAMIREZ	TERCER ESCRUTADOR	SI	PABLO XX RAMIREZ
2034	B	JULIA CAROLINA ORTIZ	SEGUNDO SECRETARIO	SI	JULIA CAROLINA ORTIZ GARCIA
2077	C1	JESUS ALFREDO CHAPARRO	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI	JESUS ALFREDO CHAPARRO RODRIGUEZ

En la mayoría de los casos anteriormente señalados, se apreciaron varios supuestos, entre estos que se abreviaran apellidos, se escribieran únicamente iniciales de nombres y/o apellidos, o bien que faltaran de señalar un nombre y/o algún apellido, situación que no limitó identificar a la persona en el listado nominal a fin de verificar que sí perteneciera a la sección correspondiente a la casilla en la cual fungió como funcionaria.

Por tanto, como resultado del análisis realizado, este *Tribunal* determina que el agravio vertido por los partidos actores deviene **infundado**, ya que las personas señaladas en el medio de impugnación se encuentra plasmado en las actas de la jornada, sin embargo, no se configura la causal de nulidad respecto de estas casillas, ya que las personas aludidas sí forman parte de la sección.

**j) Estudio de tres casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones del nombre señalado por la parte actora, en relación con el nombre estipulado en las actas, pero que las personas sí pertenecen a la sección.**

En las tres casillas siguientes, se desprende que si bien hay ciertas variaciones en los nombres de las personas, tanto de como se indicaron en el escrito de medio de impugnación, a como se encontraron escritos éstos en las actas de la casilla impugnada, se puede deducir lógicamente que se trata de las mismas personas, en virtud de que coinciden uno o los dos apellidos, y uno o los dos nombres de la persona, hay alguna inversión en las letras o se omitió escribir algún nombre, como se muestra enseguida:

Casilla	Tipo	Nombre con el que aparece la funcionaria en las actas	¿Pertenece a la sección?	Nombre señalado por la parte actora	Nombre que aparece en el listado nominal
1495	B	MARTHA OLGA GOSA MAJARREZ	SÍ	MARTHA OLGA GASCA	MATHA OLGA GASCA MANJARREZ
1534	B	MARIA TERESA BARRIOS DE LA O	SÍ	MARIA TERESA DE LA O	MARIA TERESA JOVEL BERRIOS DE LA O
1960	B	MARIA ISABEL ZARAGOZA	SÍ	MARIA ISABLE ZARAGOZA	MARIA ISABEL ZARAGOZA LARA

Ahora bien, el hecho de que no coincidan exactamente los nombres y apellidos, éstos tienen gran coincidencia, por lo que se desprende que se trató de la misma persona, y por ende se analizó si ésta perteneció a la sección de la casilla en la que fungió como funcionaria de casilla.

En consecuencia, después de la búsqueda de éstos nombres en el listado nominal, se advirtió que éstas sí son de la sección adecuada, por lo que su participación en la integración de la mesa directiva, no generó una vulneración al principio de certeza con respecto a la votación recibida.

Por lo anterior, se concluye que en relación a estas tres casillas, resulta **infundado** el agravio invocado por la parte actora.

**k) Estudio de tres casillas en las que ejercieron como funcionarias receptoras de la votación personas ciudadanas que no corresponden a la sección o no aparecen en el listado nominal.**

Las personas que a continuación se relacionan, en efecto fungieron como funcionarios de casilla fuera de la sección electoral que les corresponde o bien, no se encontraron en el listado nominal.

Casilla	Tipo	Cargo	Ciudadana/o que fungió como funcionaria/ o el día de la jornada	¿Está en el listado nominal ?	Sección que le corresponde de acuerdo al listado nominal	¿Pertenece a la sección?
1555	B	SECRETARIO DOS	MARIA GABRIELA ARANDA HERNANDEZ	SÍ	1533	NO
1555	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	SÍ	8 HOMÓNIMOS	NO
1960	B	SECRETARIO DOS	ALEXIS TORRES MUELA	SÍ	1553	NO
2077	B	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ	SÍ	29 HOMÓNIMOS	NO

Con respecto a la casilla **2077 Básica**, en la Constancia de clausura,<sup>23</sup> se plasmó que en el cargo de escrutador/a fungió María del Rosario Gómez, sin embargo, del Listado nominal, dentro de la sección 2077 no se encuentra ninguna persona con dicho nombre.

Ahora bien, ya que únicamente se escribió el primer apellido para esta persona, en el listado nominal se encuentran veintinueve personas que comparten el mismo nombre y primer apellido, con variaciones en el segundo apellido.

De igual manera, por lo que respecta a la casilla **1555 Básica** en el Acta de Escrutinio y Cómputo se plasmó que en el cargo de Escrutador dos fungió Miguel Ángel Rodríguez Hernández, sin embargo, del Listado nominal, dentro de la sección 1555 no se encuentra ninguna persona

<sup>23</sup> Visible en foja 165 accesorio III.

con dicho nombre, solamente se encuentran ocho persona, pero en diversas secciones electorales, diferentes a la referida por la parte actora.

Por las razones expuestas, en virtud de que ya que de la inspección que se realizó a las constancias que integran el expediente se advierte que María Gabriela Aranda Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Hernández, Alexis Torres Muela y María del Rosario Gómez no pertenecen a las secciones 1555, 1960 y 2077 respectivamente, indebidamente integraron las casillas, acreditándose la causal de nulidad por la que se duelen los partidos políticos actores.

En conclusión, como ya se mencionó de conformidad con el artículo 383, numeral 1, inciso e) procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas antes señala que la votación recibida en una casilla cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la *Ley*.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1555 Básica, 1960 Básica y 2077 Básica**

## **5.2 Permitir que votaran personas que no estaban en la lista nominal**

El partido actor señaló que le causa agravio la trasgresión a los principios de legalidad y certeza en la indebida recepción del voto a personas sin facultades para esto.

Ya que aduce que en dos casillas, se permitió sufragar a dos ciudadanos -una persona en cada casilla- a pesar de que sus nombres no aparecieron en la lista nominal de electores.

El hecho de que a la votación emitida por diversos electores no se le debe otorgar validez alguna, ya que no contaban con los requisitos establecidos por la legislación, situación que argumentó se desprende del registro de incidentes de las casillas correspondientes.

Si bien, se generaron un total de dos votos recibidos de forma indebida y sin apego a la legalidad, señaló que éstos resultan ser determinantes

para el resultado de la votación propiciar que la votación recibida con desapego a la normatividad, aumenta el universo total correspondiente a la Votación Estatal Emitida que se traduce en una afectación directa al *PANAL*.

Casilla	Información en el hoja de incidentes
<b>1684-B</b>	
<b>2019-B</b>	

### **5.2.1 Marco normativo.**

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), de la Ley, deben acreditarse los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas

circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores con fotografía.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>24</sup>

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1), inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al *INE*, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

---

<sup>24</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,<sup>46</sup> asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.<sup>25</sup>

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.<sup>26</sup>

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

### **5.2.2 Caso concreto.**

---

<sup>25</sup> Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>26</sup> Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente agravio se califica como inatendible, por las siguientes consideraciones:

El partido actor<sup>27</sup> refirió en su escrito de medio de impugnación que en las casillas **1684-B y 2019-B** sufragaron dos personas sin encontrarse en el listado nominal de electores, por lo cual solicitó la nulidad de las mismas, ya que de ser fundado ésto se vulnerarían los principios de certeza y legalidad en los resultados de las casillas, al haberse permitido sufragar a personas sin facultades para hacerlo.

Es oportuno señalar, que el partido actor, en su medio de impugnación, señaló que tal eventualidad se podía constatar en las hojas de incidentes de las respectivas casillas.

Además, en las constancias que integran el expediente, obra una captura de pantalla del Sistema de Información de la Jornada Electoral de la casilla **1684-B**, lo cual únicamente genera un indicio por su naturaleza.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advirtió que en las constancias que integran los autos del expediente no se encuentran constancias, es decir actas de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, ni constancia de clausura de las casillas bajo estudio.

Por lo que respecta a las actas de jornada, en autos obra el acta de la casilla **1684-B**, en la cual sí se señala que sí se presentó un incidente durante la jornada, y en la descripción breve se relata lo siguiente: *“Representantes de casilla fueron agredidos verbalmente al comienzo de la votación y al finalizar”*, cuestión que no coincide con lo señalado en la presente causal de nulidad.

En virtud de lo anterior, se consideró oportuno requerir a la *Asamblea*, para que remitiera el hojas de incidentes de la elección de la diputación por el distrito cuatro y también se requirió al partido actor para que remitiera las copias al carbón de éstas mismas actas, para verificar la circunstancia por la que se impugnó esta causal de nulidad.

---

<sup>27</sup> Esta causal de nulidad fue señalada por el PANAL, dentro del JIN-361/2021.

Ahora bien, en razón de tal requerimiento la *Asamblea*, informó que no cuenta con dichos documentales y señaló que ya había determinado su inexistencia.






Por las anteriores consideraciones, no se puede constatar por medio de los documentos públicos idóneos que tal circunstancia haya acontecido y que se hubiera permitido votar a personas sin facultades para ello por no pertenecer en el listado nominal.

Consecuentemente, se considera **inatendible** el agravio expresado por la parte actora.

## 6. Efectos

**ÚNICO.** Al resultar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, por cuanto hace a las casillas: **1555 Básica, 1960 Básica y 2077 Básica**; por configurarse la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley* que refiere que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas, correspondientes a la diputación local por mayoría relativa del distrito cuatro con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.






En consecuencia, se procede a ilustrar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo. La individualización de las cantidades de votos anulados por casilla se encuentra agregadas al ANEXO ÚNICO de este expediente.






Partido y Coalición	TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA EB LAS CASILLAS <i>1555 Básica, 1960 Básica y 2077 Básica;</i>	Con letra
	117	Ciento diecisiete
	32	Treinta y dos
	6	Seis
	13	Trece
	6	Seis

	35	Treinta y cinco
<b>morena</b>	222	Doscientos veintidós
	0	Cero
	12	Doce
	0	Cero
	5	Cinco
<b>Candidatos no registrados</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	16	Dieciséis
<b>TOTAL</b>	<b>464</b>	<b>Cuatrocientos sesenta y cinco</b>

### 8.1 Total de votos en la diputación local del distrito cuatro.

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de diputación local del distrito cuatro.












Partido y Coalición	Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 4	Votos nulos de las casillas 1555 Básica, 1960 Básica y 2077 Básica;	Recomposición del Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 4
	17,975 Diez y siete mil novecientos setenta y cinco	117 Ciento diecisiete	17,858 Diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho
	5,579 Cinco mil quinientos setenta y nueve	32 Treinta y dos	5,547 Cinco mil quinientos cuarenta y siete
	406 Cuatrocientos seis	6 Seis	400 cuatrocientos
	1,186 Un mil ciento ochenta y seis	13 Trece	1,173 Mil ciento setenta y ocho
	702 Setecientos dos	6 Seis	696

			Seiscientos noventa y seis
	3,241 Tres mil doscientos cuarenta y uno	35 Treinta y cinco	3,206 Tres mil doscientos seis
<b>morena</b>	21,801 Veintiun mil ochocientos un	222 Doscientos veintidós	21,579 Veintiun mil quinientos setenta y nueve
	630 Seiscientos treinta	0 Cero	630 Seiscientos treinta
	853 Ochocientos cincuenta y tres	12 Doce	841 Ochocientos cuarenta y uno
	684 Seiscientos ochenta y cuatro	0 Cero	684 Seiscientos ochenta y cuatro
	609 Seiscientos nueve	5 Cinco	604 Seiscientos cuatro
<b>Candidatos no registrados</b>	80 ochenta	0 Cero	80 Ochenta
<b>Votos nulos</b>	1,866 Un mil ochocientos sesenta y seis	16 Dieciséis	1,850 Mil ochocientos cincuenta
<b>TOTAL</b>	55,612 Cincuenta y cinco mil seiscientos doce	464 Cuatrocientos sesenta y cuatro	55,148 Cincuenta y cinco mil cuarenta y ocho

## 8.2 Recomposición del cómputo por candidato

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local cuatro, para quedar en los términos siguientes:

Partido y Coalición	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS POR LA CANDIDATURA
---------------------	--------------------------	-----------------------------------

	GABRIEL ANGEL GARCIA CANTU	17,858 Diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho
	ERIKA VIANEY MARMOLEJO OROZCO	5,547 Cinco mil quinientos cuarenta y siete
	BEATRIZ ELENA PEÑA MARTINEZ	400 Cuatrocientos
	FEDERICO SOLANO JURADO	1,173 Mil ciento setenta y tres
	HILDA PATRICIA LUJAN VAZQUEZ	696 Seiscientos noventa y seis
	JUDIT VERENICE HERNANDEZ ANCHONDO	3,206 Tres mil doscientos seis
	ROSANA DIAZ REYES	21,579 Veintiun mil quinientos setenta y nueve
	ISIS YARENI OROZCO BERNAL	630 Seiscientos treinta
	JULIETA CASTILLO CARREON	841 Ochocientos cuarenta y uno
	VICTOR ALFREDO TENORIO ENRIQUEZ	684 Seiscientos ochenta y cuatro
	AARON GALLEGOS VIGIL	604 Seiscientos cuatro
Candidatos no registrados		80 Ochenta
Votos nulos		1,850 Mil ochocientos cincuenta
<b>TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA RECIBIDA EN CASILLAS</b>		55,148 Cincuenta y cinco mil cuarenta y ocho

Como se observa de la recomposición del cómputo distrital correspondiente a la diputación local cuatro, la modificación del cómputo no trae como consecuencia un cambio en los resultados de la referida elección, por lo tanto, lo conducente **CONFIRMAR** la entrega de la

constancia de mayoría y validez, sí como la declaración de validez de la elección en favor de la fórmula integrada por ROSANA DIAZ REYES Y DANIA OCHOA GALINDO.

Por lo expuesto y fundado; se **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad de votación recibida en las casillas 1555 Básica, 1960 Básica y 2077 Básica** correspondientes a la elección de la diputación por mayoría relativa del distrito cuatro, al haberse actualizado los supuestos previstos en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en los **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de elección de la diputación por mayoría relativa del distrito cuatro, conforme a lo establecido en el **punto 8.1** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al compareciente en el domicilio que señaló en su escrito; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-361/2021 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**